

EL DOLO EVENTUAL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO: LA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO PENAL PARAGUAYO

Luis Alfredo González Ayala ¹⁵

RESUMEN

El presente artículo se funda en la problemática de los delitos configurados a partir de las muertes provocadas por accidentes de tránsito y en la observación del impacto que tienen dentro de la sociedad, además de la respuesta que el Estado ofrece aplicando el derecho penal. Tiene como objetivo ofrecer una perspectiva detallada de lo que desde hace tiempo en doctrina se da en llamar el “dolo”, que es abordada a menudo sin la debida atención, a pesar de su trascendencia que tiene tanto en el disvalor de la acción como en la punibilidad. Se presenta entonces un análisis generado en la pregunta: ¿se puede calificar dolo eventual en los accidentes de tránsito con derivación fatal desde la perspectiva del derecho penal paraguayo? Para responder a la misma se indagó sobre la estructura del delito doloso y los niveles del dolo; se procuró establecer cómo se manifiesta la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente y se examinó también como se han pronunciado la jurisprudencia nacional respecto al tema investigado. Proponemos una investigación tipo descriptivo, que se fundamenta en el método deductivo, con esta herramienta, se realiza una abstracción intelectual para encuadrar el caso concreto en determinados principios jurídicos tipificados en la norma, de las cuales se deduce la solución práctica aplicable al tema de investigación que se propone.

Palabras Claves: accidentes de tránsito, derecho penal, dolo eventual, niveles de dolo, punibilidad.

¹⁵ Abogado por la Universidad Nacional del Este (UNE), año 2005. Profesor Asistente de las Cátedras de Criminología, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Magister en Investigación Científica por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Este.

Introducción

El presente trabajo se funda en la problemática de los delitos configurados a partir de las muertes provocadas por accidentes de tránsito y en la observación del impacto que tienen dentro de la sociedad, la respuesta que el Estado ofrece aplicando el derecho penal. Ante el reclamo social basado en la reiteración y gravedad de hechos de esta naturaleza, ha desembocado en una nueva tendencia por calificarlos como delitos dolosos.

Se presenta entonces un análisis generado en la pregunta: ¿se puede calificar dolo eventual en los accidentes de tránsito con derivación fatal desde la perspectiva del derecho penal paraguayo? Basado en la información cualitativa obtenida en el desarrollo del presente trabajo el cual sirve como soporte para los argumentos aquí instaurados, se desarrollan los conceptos de las variables que integran el problema para luego presentar conclusiones derivadas del contexto teórico y legal utilizando métodos propios de las ciencias jurídicas.

En el Paraguay, en el año 2019, conforme a datos proveídos por la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera (2019), se registraron 1.316 siniestros de tránsito. En cuanto a la tipología de los siniestros, el 78% fueron por choques, de los cuales 181 tuvieron derivaciones fatales, es decir, con resultado de muerte, lo que representa el 16% del total de los siniestros, lo cual resulta preocupante, motivo por el cual se plantea el presente trabajo académico, que pretende analizar el ordenamiento jurídico nacional y evaluar, si desde la dogmática penal, y la jurisprudencia paraguaya es posible dar una respuesta más enérgica calificando la conducta como dolosa (a título de dolo eventual) al configurar la responsabilidad penal del sujeto que protagonizó un accidente de tránsito con derivación fatal.

En un artículo publicado por Guanes (2012) reflexionaba sobre un hecho donde un menor de doce años, mientras se encontraba en la parada del transporte público, fue embestido por un vehículo, cuyo conductor perdió el control del mismo –que según testigos circulaba a alta velocidad–, como consecuencia del evento al niño le amputaron un miembro inferior, y criticaba el hecho de que existe una suerte de prejuicio acerca de las lesiones y homicidios que son consecuencia de un evento en el que se involucran vehículos; ya que se parte de un esquema que consiste en: lesiones o muertes producidas como consecuencia de la conducción de vehículos es igual a culpa o imprudencia, lo cual no siempre es así, decía el citado autor.

En mayo del 2019, en el marco de un campeonato de rally celebrado en Arroyos y Esteros, en un camino vecinal una menor de 12 años falleció luego de ser embestida por un vehículo de competición. El conductor fue imputado por el Ministerio Público por el hecho punible de homicidio culposo.

En materia de accidentes de tránsito, existen posturas que se inclinan por aplicar la figura del dolo eventual, lo que abre el debate respecto a la conducta de quienes ejerciendo la conducción de un vehículo de manera no solo imprudente, imperita, negligente sino además temeraria, provocan como resultado la muerte de una persona.

Cabe entonces manifestar que el problema planteado en la investigación fue, la de analizar la posibilidad de cualificar dolo eventual en los accidentes de tránsito con derivación fatal, desde la perspectiva del derecho penal paraguayo. Para alcanzar ese objetivo se indagó

sobre la estructura del delito doloso y los niveles del dolo; se procuró establecer cómo se manifiesta la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente y se examinó también como se han pronunciado la jurisprudencia nacional respecto al tema investigado.

El presente trabajo tiene como objetivo ofrecer una perspectiva detallada de lo que desde hace tiempo en doctrina se da en llamar el “dolo”, que es abordada a menudo sin la debida atención, a pesar de su trascendencia que tiene tanto en el disvalor de la acción como en la punibilidad. La necesidad igualmente de la delimitación entre dolo eventual y la culpa consciente, tiene hoy en día una llamativa incidencia en los operadores de la justicia que están con la idea de calificar ciertas conductas resultantes de accidentes de tránsito con derivaciones fatales, como conductas dolosas en grado eventual, lo que genera la necesidad de abrir el debate respecto a su alcance en doctrina, su aplicación jurisprudencial y fundamentalmente verificar su viabilidad a la luz del principio de legalidad, desde la perspectiva del derecho penal vigente.

En cuanto al aspecto metodológico del trabajo y en atención a la modalidad exigida por el reglamento de la Institución, en este caso una monografía, que según García (2015) “es la descripción minuciosa de una ciencia o parte de la misma, de una región, de una época o de un tema muy particular” (p. 462), a continuación, se presenta el diseño metodológico del trabajo.

El área de conocimiento es del Derecho Penal, aplicando un enfoque cualitativo: comprender e interpretar la realidad explorando a profundidad el fenómeno analizado, realizar recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

Con un diseño no experimental, que se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de los datos secundarios, con el propósito de aportar nuevos conocimientos.

Proponemos una investigación tipo descriptivo, que se fundamenta en el método deductivo que se establece en lo general para llegar a una problemática particular. La deducción siguiendo a Herrera (2006) “es el procedimiento racional por el cual se sacan consecuencias derivadas de un principio, proposición o supuesto superior que le sirve de premisa” (p. 217). En derecho según Bielsa (1961) citado por Herrera (2006) “tiene una aplicación privilegiada, puesto que se trata de extraer consecuencias concretas de principios generales o normativos de nivel superior” (p. 217). Con esta herramienta, lo que hacemos en derecho es una abstracción intelectual para encuadrar el caso concreto en determinados principios jurídicos tipificados en la norma, de las cuales deduciremos la solución práctica aplicable al tema de investigación que se propone.

Siguiendo a Arias (2006) el carácter documental permite omitir la población y muestra, ya que el universo equivale al tema de estudio. Como fuente de investigación, recurrimos a leyes en materia penal, doctrina y la jurisprudencia.

Para el análisis jurisprudencial se pretende analizar algunas sentencias que los Tribunales han emitido sobre la figura del dolo eventual, recabados de la plataforma virtual de la Revista Jurídica Paraguaya La Ley; donde encontramos dos fallos que juzgaron específicamente la conducta de personas que provocaron muerte y lesión en accidente de

tránsito. Igualmente, por tratarse de un caso paradigmático de Paraguay, donde se ha discutido bastante sobre la figura del dolo eventual, hemos decidido también analizar el fallo del caso incendio del supermercado Ykua Bolaños, con el objetivo de destacar la dogmática penal que subyace en ellas y contrastarla desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico penal vigente.

Se utilizará uno de los métodos propios de la investigación jurídica, el método dogmático, desarrollado por Kelsen y la escuela de Viena, conocida más comúnmente como *dogmática jurídica*, que se desarrolla sobre lo jurídicamente construido. Según este método, el derecho debe ser interpretado en función del sistema que integra, en base a las fuentes formales del derecho, únicas que según esta técnica establecen relaciones obligatorias, que deben ser interpretadas en función de la institución de que forman parte y ella en función del todo a que pertenece. El presente trabajo toma como referencia el paradigma de la teoría final de acción de Hans Welzel.

El método dogmático, busca conocer los principios rectores que informan la norma positiva sancionada por la autoridad con fuerza de ley, procurando elaborar construcciones jurídicas racionales. (Herrera, 2015).

Estructura de la Ley Penal

Cuando nos adentramos al estudio de Derecho Penal, un aspecto de revisión obligatoria es respecto a la estructura de la ley penal, y en ese sentido la teoría de la ley penal nos presenta el derecho penal en sentido subjetivo y el derecho penal en sentido objetivo. En esta ocasión, daremos especial atención al Derecho Penal Subjetivo, esto es, “al conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del estado.” (Bacigalupo, 1998, p. 25). Como lo menciona Casañas (2011) el *iuspuniendi* o derecho que tiene el Estado de castigar a alguien por su hecho antijurídico.

El *iuspuniendi* o derecho de castigar que ejerce el Estado, está limitado por la Constitución Nacional y por las leyes penales, son estas normas jurídicas las que delimitan el poder del Estado y en ese contexto, se establecen los principios básicos del código penal, la primera que aparece en el artículo 1º, es el principio de legalidad, y ella marca el sentido lógico y la esencia dogmática de la teoría del delito, por ello debe ser la herramienta que utiliza el Juez en defensa de los bienes jurídicos ante cada caso que debe resolver. (Casañas, 2011).

Ahora bien, los hechos punibles en general, tienen algunas características que son comunes, es decir, características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, y de eso se ocupa precisamente la teoría general del delito. Significa entonces, que los delitos en general tienen características que son comunes, lo que constituye la esencia del concepto general del delito. Esas características comunes a todo delito normalmente son: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (reprochabilidad para nosotros). (Muñoz, 1999).

Como lo enseña Muñoz (1999) “toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad)”. (p. 31)

En el presente trabajo, estaremos dando especial énfasis a la primera categoría de la teoría del delito, la *tipicidad*, en el que un hecho, para que sea relevante penalmente, debe corresponderse a la descripción contenida en una norma penal, o en palabras de Casañas (2012) “La tipicidad es el primer elemento de naturaleza jurídica de la teoría del delito, ya que se trata de una construcción del legislador, según la cual, un comportamiento humano tendrá relevancia jurídico penal, cuando esté previamente descrita en la ley.” (p. 50) Ahora, ¿Por qué la dogmática penal le otorga trascendental importancia a la tipicidad?, la respuesta nos da el maestro Muñoz (1999):

El tipo tiene en derecho penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar conducta prohibida, la materia de prohibición. (p. 32)

La tipicidad se compone de dos elementos: el objetivo y el subjetivo, la primera tiene que ver con los elementos que caracterizan a la acción típica (autor, acción, la forma, los medios, el resultado, el objeto material, tiempo, lugar, etc.), es decir, “todo aquello que está fuera de la cabeza del autor, que no se relaciona o depende de su plan o voluntad.” (Casañas, 2012, p. 50)

Ya en su vertiente subjetiva, a diferencia de la objetiva, como lo menciona acertadamente Muñoz (1999), la cosa se vuelve mucho más difusa y difícil de probar “ya que se refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar.” (p. 41) Este segundo componente del tipo, lo subjetivo, puede adoptar dos formas: el dolo y la culpa, variables que estaremos desarrollando más adelante.

El Código Penal Paraguayo, Ley N° 1160/97, recoge claramente esta distinción entre dolo y culpa, que se observa en el artículo 17 de la citada ley cuando dice: “Conducta dolosa y culposa. 1° Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible solo la conducta dolosa...”

El concepto de acción: controversias respecto a su definición

Antes de avanzar hacia el desarrollo del tipo de injusto doloso y el tipo de injusto culposo, vamos a detenernos brevemente en el análisis de la controversial definición de la acción.

Ya decíamos líneas más arriba, que la reacción jurídico penal tiene como base la conducta humana que, dicho sea de paso, debe exteriorizarse en el mundo externo, ya sea a través de actos positivos (acción) como en omisiones. En nuestro ordenamiento jurídico penal,

encontramos en el artículo 14 una clasificación de la conducta en “las acciones y las omisiones”. A menudo escuchamos también términos como “hecho, acto, comportamiento, etc.” sin distinguirse entre acciones y omisiones, pero, sin embargo, ambos conceptos son distintos, esto es, poseen significados distintos y obviamente la acción es la forma de comportamiento humana más importante en derecho penal, ya que ella sirve de referencia para la propia conducta omisiva. (Muñoz, 1999)

Históricamente se han desarrollado dos corrientes teóricas a la hora de conceptualizar la acción. La primera es la teoría causal de acción, sus principales exponentes fueron VON LISZT y MEZGER, para quienes la acción es conducta humana voluntaria desprovista de la finalidad que pueda perseguir el autor. Para esta corriente, lo importante es que el autor haya actuado voluntariamente, lo que el sujeto haya querido (fin) es irrelevante. (Muñoz, 1999)

La otra teoría surgida para contrarrestar a la teoría causalista es la teoría final de acción, que nace con el alemán HANS WELZEL, sobre la cual se ha construido, en años posteriores, todo un sistema de la teoría del delito, cuya línea filosófica sigue nuestro código penal. (Casañas, 2012, p. 74)

Para la teoría final de acción, “se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin” (Muñoz, 1999, p. 9). Sobre el punto explica Casañas (2012), que el ser humano realiza una acción u omisión, tendiente a la realización de una meta final.

Conforme enseña el profesor Muñoz (1999), la dirección final de la acción se realiza en dos fases: una interna y otra externa; la primera sucede en la mente del autor, primero se propone la realización de un fin, y para llevar a cabo selecciona los medios necesarios. Sostiene acertadamente el citado autor, que en esta fase se tiene que considerar también los efectos concomitantes que van unido a los medios elegidos y que pertenecen también a la acción. En cuanto a la fase externa, “una vez propuesto el fin, seleccionado los medios y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a la realización en el mundo externo” (Muñoz, 1999, p. 9). La valoración penal recae sobre cualquiera de estas dos fases de la acción, lógicamente una vez que se ha realizado en el mundo externo.

La acción típica es siempre una acción final

Carrara (1944) citado por Martínez (1993), es un conspicuo penalista clásico que “destaca la función preponderante de la voluntad en el dolo. La intención es la voluntad encaminada a un fin y objetivo determinado.” (p. 157) El parámetro fundamental para los operadores de la justicia, al juez, al fiscal, abogados, docentes, es siempre la acción típica, que surge del articulado de las leyes donde se definen los delitos (principio de legalidad) que no es otra cosa que acción final. Si no agregamos la finalidad a la conducta voluntaria, no podríamos distinguir las acciones humanas entre sí; y en este punto es muy válido el ejemplo del profesor Muñoz (1999) “un disparo puede ser una tentativa de homicidio o un simple acto de caza; solo la finalidad de su autor puede dar sentido a ese proceso puramente causal.” (p. 11).

Cuando el legislador describe una conducta del tipo penal de Homicidio doloso en el artículo 105 del código penal “El que matara a otro...”, no describe un simple proceso causal, “también un rayo puede causar la muerte de otra persona” (Muñoz, 1999. p 10). Sino un proceso causal producto de una acción final humana, o en palabras de Muñoz (1999), “solo la finalidad de su autor puede dar sentido a ese proceso puramente causal” (p. 11)

Clasificación de los delitos por la forma de la acción: de lesión y peligro

Ya hemos destacado que la acción es uno de los elementos esenciales del delito, (*nullum crimen sine actione*). En este punto nos enseña el insigne maestro Martínez (1993) que uno de los criterios importantes para clasificar los delitos toma como base la acción: “qué forma puede revestir ésta, de qué manera se consuma el delito, qué tipo de lesión jurídica produce y divide en: instantáneos, permanentes y continuados; materiales y formales, de comisión, de comisión por omisión y delitos de lesión y peligro.” (p. 56)

Para el logro del objetivo propuesto en la presente investigación, en este punto desarrollaremos solamente la clasificación de delitos de lesión y peligro. La primera llamada también de daño, es aquella que al consumarse causa daño total o parcial de un bien jurídico resguardado por la norma (Martínez, 1993). El delito de peligro es la que “crea una mera posibilidad o probabilidad de una lesión jurídica. En los delitos de peligro debe concurrir la amenaza, el riesgo, la probabilidad o posibilidad de daño o lesión” (Martínez, 1993, p. 65)

De igual manera, la doctrina distingue entre los delitos de peligro, el peligro concreto y el peligro abstracto. En el primero el bien jurídico debe correr un riesgo efectivo, y aquí vamos a recurrir al ejemplo expuesto por el maestro Martínez (1993) como en el disparo intencional de arma de fuego, en el que la vida o la integridad de la persona estuvieron realmente en peligro. Los delitos de peligro abstracto, son aquellas donde la ley considera que determinada conducta puede significar, en general, un riesgo para las personas. Aquí optamos por el ejemplo ilustrado por el profesor Casañas (2012) cuando explica los delitos de peligro abstracto “como aquellos que no pueden ser dimensionados en cuanto a su proximidad al bien jurídico, ejemplo artículo 198 del Código Penal: Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos.” (p 59)

Aclarado los conceptos de lesión y peligro, corresponde enlazar con la teoría que presenta la diferencia entre el dolo de peligro y dolo de lesión elaborada por Rodríguez (2004), citado por Pérez (2017), quien pondera la necesidad de analizar dicha estructura en general para poder determinar qué tipo de dolo puede acaecer en un siniestro automovilístico con resultado de muerte o lesión.

Como afirma Pérez (2017), tanto en los delitos de lesión como en los de peligro pueden estar presente el dolo. En la primera, el autor se representa la posibilidad de peligro concreto, consintiendo o resignándose, dolo eventual de lesión. En el segundo caso, el autor se conforma confiando en tener dominio de la situación y control del peligro evitando la lesión, lo que excluye el dolo de lesión, pero sí confirma dolo de peligro.

Rodríguez (2004), parte del razonamiento de que el dolo de peligro presenta dos elementos; uno cognoscitivo, es decir, consciencia de peligrosidad; y un elemento volitivo, esto es, voluntad de realizar el peligro. Entonces, el comportamiento de un sujeto activo que provoca

una muerte o lesión en ocasión de un siniestro automovilístico, si lo realiza con dolo, sería de peligro, y no con dolo de lesión.

Está claro que, los tipos penales de homicidio o de lesiones dolosas son tipos de lesión. Por consiguiente, al ser tipos de lesión indudablemente requieren un dolo de lesión, no se hace presente en el despliegue de quien comete homicidio o lesiones en un accidente automovilístico al ejecutarlo en todo caso con un dolo de peligro.

Estructura del delito doloso

Ya decía el profesor Martínez (1993) que el dolo “era el alma del delito” (p. 156) y razón le asiste al citado maestro, teniendo en cuenta que la mayoría de los hechos punibles solo admiten la forma dolosa y queda la modalidad culposa para casos excepcionales y encima deben estar expresamente previsto en el código penal, tal como vimos al leer el artículo 17 del código penal.

Casañas (2012), al definir al dolo, recurre a una antigua jurisprudencia del Tribunal Imperial alemán que definió de la siguiente manera: “Dolo es conocer y querer la realización del tipo penal.” (p. 63), por consiguiente, y, siguiendo los delineamientos de la teoría final de acción, el dolo consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo. Se ha dicho que la tipicidad objetiva está integrada por todos los elementos externos, esto es, fuera de lo interno o subjetivo del autor, como ejemplo: el autor, la víctima, la acción, la modalidad de la acción, el nexo causal y el resultado. (Casañas, 2012).

Otra definición resaltante es la proveída por Zaffaroni, Alagia y Slokar (2009): para quienes; “Dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración.” (p. 404).

Como ya adelantamos líneas más arriba, la primera referencia respecto a la tipicidad subjetiva la encontramos en el Art. 17 inciso primero del código penal: “Conducta dolosa y culposa”, sin que la normativa defina tanto al dolo como la culpa, circunstancia que, como menciona Casañas (2012), deberá ser establecida por la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, se puede llegar a la definición del dolo a partir de lo expuesto en el artículo 18, primera parte, del código penal que dice: “Error sobre circunstancias del tipo legal. 1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa”. Como se puede notar, esta figura jurídico penal se refiere al aspecto subjetivo de la tipicidad, es decir, al elemento cognoscitivo, que descarta el dolo de la conducta, cuando el autor desconoce uno de los elementos de la tipicidad objetiva. (Casañas, 2012)

Volviendo a nuestra referencia dogmática, teoría finalista, seguida por el código penal paraguayo, el dolo está integrado por el conocimiento (cognoscitivo) y la voluntad (volitivo) de realizar el tipo penal en cuestión. Siguiendo la explicación del profesor Casañas (2012), “el autor debe saber lo que hace y además, debe tener la voluntad de consumir la conducta típica, caso contrario, podrá haber error de tipo con inhibición del dolo, lo que excluye la tipicidad.” (p. 70).

Para cerrar este punto, adherimos a la tesis del penalista alemán Claus Roxin (1997); quien resalta la “realización del plan” como esencia del dolo; “un resultado ha de considerarse dolosamente producido cuando y porque se corresponde con el plan del sujeto en una valoración objetiva” (p. 416).

La consideración efectuada precedentemente resulta esencial para utilizar como criterio diferenciador entre el dolo eventual y la culpa consciente, pues la separación del dolo de la culpa es una delimitación según el tipo de injusto, esto quiere decir que, cuando el autor alcanza un resultado típico (ej; muerte) conforme a un plan, realiza un tipo penal distinto de quien también alcanza el mismo resultado típico, incluido en sus cálculos, pero producido por negligencia o imprudencia. Evidentemente la clave está en el concepto de finalidad, pues tal como advierte magistralmente el maestro Roxin (1997):

Si se parte de un concepto normativo de finalidad, en el que la finalidad se presenta como realización conforme a un plan de un tipo de delito, entonces ello se corresponde con la doctrina aquí defendida. Si por el contrario se adopta el concepto de finalidad ontológico, que se fije en el puro saber causal, entonces debería contemplarse también la imprudencia consciente como acción final. (pp. 426-427)

Evolución histórica del concepto del dolo

Encontramos como antecedente en el derecho penal antiguo, que la responsabilidad penal se fundamentaba en la responsabilidad penal objetiva, esto es, la responsabilidad por el resultado, lo cual tomada en consideración solamente el mal o daño causado por el acto, sin tomar en cuenta si hubo intención o voluntad en el autor de ocasionarlo. Ya fue de la mano de los romanos, desde la Ley de las Doce Tablas reforzado por el Derecho Canónico, cuando se supera la idea primitiva de la responsabilidad por el resultado, concediendo importancia al elemento subjetivo en el delito, haciendo hincapié en la intención del autor, dando origen con posterioridad los conceptos de culpabilidad y el dolo. (Martínez, 1993)

Teorías sobre el dolo

En lo que hace a las teorías sobre el dolo, encontramos en la literatura diversas teorías, entre ellas están, la teoría de la *voluntad*, teoría de la *representación*, la teoría del *asentimiento* y la teoría *positiva de los móviles o de la motivación* (Martínez 1993), que, al no ser el objetivo del presente trabajo el análisis de las mismas, nos limitamos en este punto en citarlas, no sin antes mencionar, por lo menos a grandes rasgos, que todas estas teorías, han girado en torno a la discusión de darle preponderancia ya sea a la voluntad, sea a la representación o previsión del resultado, para con ello explicar la naturaleza y alcance del dolo.

Clasificación del dolo

La doctrina admite en este sentido una clasificación o graduación del dolo; según su aspecto volitivo, el dolo se distingue tradicionalmente en: a) dolo directo de primer grado; b) dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias y; c) dolo eventual. (Casañas, 2012)

En el dolo directo de primer grado, además del conocimiento y la voluntad que siempre tiene que existir en cualquier tipo de dolo, lo esencial es que el autor con su conducta persiga el resultado determinado en el tipo, es decir, se refiere a los objetivos que el sujeto activo persigue (Bacigalupo, 1999). La doctrina es pacífica, en el sentido de exigir, en este nivel del dolo, que la intención debe estar presente, en tanto y en cuanto el sujeto activo, objetivamente se represente la posibilidad de alcanzar la conducta tipificada por la norma por ejemplo la muerte, la lesión etc.

Ya en el dolo directo de segundo grado o de consecuencia necesaria, predomina el elemento cognoscitivo, esto es, el autor sabe con certeza o con una alta probabilidad que su conducta realizará el tipo penal, son aquellas consecuencias que, si bien no se buscan, ocurrirán con seguridad (Bacigalupo, 1999). El ejemplo clásico que mencionan los manuales de derecho penal, es el del terrorista que con el fin de asesinar al embajador coloca una bomba en el auto del diplomático, dando por sentado que además del político le dará muerte al chofer del vehículo.

Por último, en el dolo eventual, el autor ve como probable el hecho que con la realización de su acción se produzca el resultado previsto en el tipo penal y lo acepta, es decir, el autor no persigue un resultado ni lo prevé como seguro, pero le resulta indiferente dicho conocimiento y continua con su conducta asumiendo la posibilidad de la producción del resultado voluntariamente. (Bacigalupo, 1999)

Consideraciones respecto al concepto de dolo eventual

En atención al objetivo del trabajo, consideramos oportuno mencionar, las principales teorías que intentan explicar el dolo eventual. Y en este aspecto, vemos en la literatura especializada grandes esfuerzos por encontrar la mejor explicación de este nivel del dolo para distinguirla fundamentalmente de la culpa, que es la otra categoría de la tipicidad subjetiva junto con el dolo.

A continuación, se citarán las principales teorías que se han elaborado con la finalidad de explicar el dolo eventual.

La teoría de la aprobación o del consentimiento. Esta teoría explica que, para calificar el dolo eventual, el autor, aparte de haber previsto el resultado, la haya aprobado interiormente, es decir, en palabras de Roxin (1997) “que haya estado de acuerdo con él” (p. 430). Obviamente el citado autor critica esta teoría, señalando que esta categoría podría servir para determinar el quantum de la pena, pero no tiene peso sobre el carácter doloso de la conducta, ya que defiende la tesis de que el elemento volitivo se completa con que el autor incluya en su plan criminal el resultado y lo haya querido.

La teoría de la indiferencia. Teoría desarrollada por Engisch (s.f), citado por Roxin (1997), donde internamente el sujeto aprueba o es indiferente a las posibles consecuencias negativas actuando con dolo, en cambio, cuando dichas consecuencias las evalúa como indeseables, su comportamiento sería culposo. Esta tesis también fue criticada por Roxin, ya que lo transcendental debe ser la decisión para el caso eventual, y no los deseos.

La teoría de la representación o de la posibilidad. Esta doctrina otorga trascendencia al elemento cognoscitivo para delimitar el dolo de la culpa. Sostiene que la representación de la posibilidad, sin ningún elemento volitivo, ya produce dolo eventual, y tal como resalta Roxin, lógicamente esta tesis niega toda posibilidad de la existencia de la culpa consciente en sentido tradicional.

La teoría de la probabilidad. Para esta clasificación, el requisito del dolo eventual se daría cuando el autor se representa más que una mera posibilidad, pero menor que la probabilidad predominante.

La teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación. Teoría desarrollada por Arm Kaufmann (s.f). Cuando el sujeto deja que las cosas sigan su curso representándose la posibilidad del resultado, dejaría de calificarse su conducta como dolo eventual solo cuando la voluntad conductora del sujeto estuviera dirigida a la evitación del resultado.

La teoría de Frank (1931). Los alemanes han recurrido a las llamadas formulas de Frank que resuelve el problema para caracterizar al dolo eventual lanzando la siguiente pregunta: ¿Cómo habría actuado el sujeto si hubiera estado seguro desde un principio de la producción del resultado realizador del tipo? En el caso de que se compruebe de que el sujeto habría actuado a pesar de tener ese conocimiento preciso, entonces se afirma la existencia del dolo, en caso contrario, si se llega a la conclusión de que habría dejado de realizar la acción en caso de conocimiento preciso, entonces se niega la existencia del dolo.

La teoría de Jakobs (1972). Este destacado autor combina elementos de la teoría de la probabilidad con la teoría del tomarse en serio. Hay dolo eventual cuando el sujeto en el momento de realizar la conducta evalúa la comisión del tipo como producto de su accionar no siendo improbable su producción.

Las teorías combinadas. Como su nombre lo indica, mezclan la teoría de representación y la del conocimiento. En el aspecto cognoscitivo se requiere conocer la peligrosidad de la conducta, y en el volitivo que uno acepte y le resulte indiferente la producción del resultado típico.

La teoría de Roxin (1997). Actúa con dolo eventual, el sujeto que no persigue a priori el resultado típico y tampoco estuvo en su análisis su producción segura, solo previó que es posible que se produzca dentro de su plan, pero le resulta indiferente su producción en caso de que se cumpla, es decir, lo asume en su voluntad, incluido en su plan criminal, el resultado y lo ha querido.

La presentación de las variadas teorías ensayadas por la doctrina demuestra la falta de unanimidad con respecto al concepto de dolo eventual, lo que a menudo repercute en la jurisprudencia en general, en el sentido de no aplicarlo pacíficamente.

Estructura del delito culposo

Para desarrollar la estructura del delito culposo, vamos a echar mano de la teoría de la culpa como conducta contraria al deber, que es defendido por numerosos y destacados penalistas. Para esta doctrina, la culpa tiene como fundamento epistemológico en la obligación

jurídica que tenemos todos, de vivir en sociedad respetando los derechos de los demás, de no causar daño a los bienes jurídicos ajenos. (Martínez, 1993)

Para Mezger (1955) “actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado” (p. 171). Soler (1945) razona que la culpa debe ser concebida como violación de un deber más o menos específico, y sostiene que todas las formas de culpa pueden reducirse a dos formas: a) incumplimiento de un deber “negligencia” y b) afrontamiento de un riesgo “imprudencia”. (p. 147). Zaffaroni (1982) también concibe que el tipo culposo es producto de una violación de un deber de cuidado, y agrega “no hay un deber de cuidado general, sino que a cada conducta corresponde un deber de cuidado”. (p. 363).

En cuanto al fundamento del deber de cuidado enseña Núñez (1964) “se debe a la previsibilidad de que la propia conducta derive un daño para los terceros” (p. 74)

La culpa igualmente presenta una clasificación en *culpa consciente o con representación* y *culpa inconsciente o sin representación*: en la primera clasificación, el sujeto tiene conciencia de que el resultado típico puede suceder a partir de la creación del riesgo por él generado. En la segunda clasificación de la culpa, el sujeto no se representa el peligro de su accionar “no piensa en ellos” pese a realizar voluntariamente la acción violatoria del deber de cuidado. (Zaffaroni, 2006).

Sobre el punto Roxin (1997) puntualiza, en la culpa consciente el sujeto se representa todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y confía en que no se producirá el resultado típico; en cambio, en la culpa inconsciente el sujeto no tiene esa representación de los presupuestos objetivos.

El dolo eventual vs la culpa en los accidentes de tránsito con derivación fatal

El fenómeno de los accidentes de tránsito, en especial aquellos que tuvieron desenlaces fatales, ha ocupado siempre la tarea jurisdiccional que ha ido evidentemente en aumento debido a una serie de factores, como la falta de infraestructura de carreteras, la falta de educación vial, el aumento del parque automotor y la violación de las normas de tránsito que han creado casi siempre consecuencias funestas.

Y a este análisis debemos sumar el componente social, esto es, a la presión social ejercida por la ciudadanía y los medios masivos de comunicación, produciendo una serie de consecuencias en el ámbito judicial, despertando el debate respecto a la calificación jurídica adecuada en los casos de siniestros vehiculares. Para dar respuesta al planteamiento de nuestro problema, hemos decidido circunscribir en aquellos supuestos en que se produjeron muertes o lesiones a consecuencia de accidentes de tránsito.

A continuación, citaremos algunos fallos nacionales al que pudimos acceder, para mostrar los criterios que fueron expuestos por los jueces para calificar cada supuesto fáctico sometido a su jurisdicción.

Caso 1.**(Ac. y Sent. N° 80) de fecha 28/12/2007 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1:**

Para que exista dolo eventual es absolutamente necesario que a la conducta desplegada por el sujeto activo esté añadido un razonamiento intelectual del mismo, aunque más no sea de segundos de duración, que se debe traducir en la representación de un hecho concreto y de probabilidad en concreto de que se realice un evento, ya que si la representación intelectual es meramente abstracta estaríamos ante una conducta subjetiva de culpabilidad y no de dolo eventual

En este fallo, se advierte claramente que los magistrados han apoyado su razonamiento en la teoría de la representación o de la posibilidad, ya que indican la necesidad que el autor se represente un hecho concreto para que se pueda calificar como dolo eventual.

De igual modo podemos apreciar una inclinación de los jueces en la concepción del concepto normativo de finalidad, al decir “...*si la representación intelectual es meramente abstracta estaríamos ante una conducta subjetiva de culpabilidad y no de dolo eventual*”. Lógicamente aquí les faltó decir que el autor se represente el resultado típico, ya que estamos analizando un caso donde falleció una persona a consecuencia de un accidente de tránsito.

En otra parte del fallo analizado los jueces han señalado lo siguiente:

Siendo que el procesado y conductor del ómnibus -que colisionó frontalmente con un automóvil que circulaba por el carril contrario, produciendo la muerte de cuatro de sus ocupantes-, adelantó a otro ómnibus que había parado para bajar pasajeros y que por su gran porte le obstaculizó la visión, puede concluirse que no vio ni pudo ver al automóvil, resultando imposible que el conductor se haya representado el tipo penal subjetivo exigido por el dolo eventual, es decir la producción concreta del choque con el automóvil y la consiguiente muerte de los ocupantes del mismo.

En este apartado reafirman los magistrados su apego a la teoría de la representación o de la posibilidad, señalaron que el conductor no vio ni pudo ver al automóvil, con lo cual resulta imposible haberse representado el tipo subjetivo exigido por el dolo eventual. Esto nos induce a pensar que los citados jueces, en el caso de que se tuviera otra realidad procesal, es decir, el conductor tuviera la visual suficiente de observar la venida del automóvil del otro lado del carril, y aun así decide adelantar al otro vehículo, ¿calificarían como dolo eventual?, ¿porque estaríamos en el caso de que el conductor se ha representado la posibilidad del choque con el automóvil y la muerte de los ocupantes?

En la hipótesis contraria que ensayamos recientemente, a nuestro juicio, no se impone la categoría del dolo eventual basado en dos cuestiones; en primer lugar está el criterio de la realización del plan, solo es punible por homicidio culposo por culpa consciente y no de homicidio doloso eventual; porque, aun cuando el conductor ha tenido la visual de la venida del otro vehículo en dirección opuesta, a partir de ese momento conoce las posibles consecuencias, pero la diferencia fundamental está, en este caso, a pesar de la conciencia del

conductor, en la confianza que tenía el mismo en poder evitar el resultado mediante su pericia, eso se puede inferir razonablemente ya que si no confía en lograr esa maniobra desistiría de realizar la maniobra porque a contrario sensu sería el primero en poner en riesgo su propia integridad física.

En segundo lugar, en los siniestros automovilísticos con derivación fatal o las que terminan con lesiones, el autor tiene conciencia del peligro concreto, pero se confía en tener la capacidad de evitar la lesión, caso contrario estaríamos ante un caso de autolesión, el conductor que actúa en este contexto asume conscientemente la seguridad de resguardar el bien jurídico protegido actuando con dolo de peligro, pero confiando en dominar el curso causal evitando el respectivo daño, excluyendo el dolo eventual de lesión o muerte.

Caso 2.

(Ac. y Sent. N° 2) de fecha 8 de febrero del 2006 dictado por Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del menor, Alto Paraná y Canindeyú, Sala 1

En este caso, el Tribunal ha sentenciado, respecto al dolo eventual, cuanto sigue:

Es procedente confirmar la sentencia que declaró la existencia de dolo eventual en la conducta del conductor del automóvil que conducía en estado de ebriedad, pues el riesgo o peligro que generó su proceder pudo evitarse si hubiese cedido el mando del vehículo frente a la insistencia de sus compañeros sobrios, en tanto con tal actitud reveló la aceptación de la concreta posibilidad y la cierta probabilidad de que ocurra un evento dañoso..”

Nuevamente se detecta con claridad la aplicación de la teoría de la probabilidad, reconocido expresamente incluso en el voto del preopinante. Resaltaron la conciencia del autor, de su estado de ebriedad al mando del vehículo con lo cual deducen una aceptación de la concreta posibilidad y la cierta probabilidad de que ocurra un evento dañoso.

De lo expresado por los magistrados en la sentencia estudiada, se detecta la adopción del concepto de finalidad ontológica, del puro saber causal, al hablar de cierta probabilidad de que ocurra un evento dañoso, no se refiere a un concepto normativo de finalidad, en el caso en estudio se produjo lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, por lo tanto, debieron tener como parámetro el tipo de injusto como primera cuestión.

En otra parte del fallo analizado se lee *“Es cierto que esto no puede constituir una aceptación del probable resultado delictivo o criminoso, sino la aceptación del comportamiento capaz de producir un desenlace disvalioso a bienes jurídicos propios como ajenos, tan importantes, como los que entran en juego en eventualidades de la naturaleza juzgada en este proceso”*

De lo expresado precedentemente, se llega al extremo de que los jueces han reconocido que no se trata de un reconocimiento probable de la producción de un resultado delictivo o criminoso, sino la aceptación de un comportamiento capaz de producir lesiones a bienes

jurídicos, concepto de finalidad ontológico puro y duro, con lo cual se puede conjeturar que estarían reconociendo la culpa consciente como acción final.

Reafirmados en este punto, para conformar dolo eventual, el sujeto debe contar seriamente con la posibilidad de la realización del tipo penal y no de cualquier resultado dañoso como indicó el Tribunal, esto ingresa en el campo del dolo de peligro y que, a pesar de ello, sigue realizando la conducta para alcanzar el fin perseguido reasignándose a la eventual realización del delito.

En el fallo estudiado, se lee que el autor claramente actuó con culpa consciente, desde el momento en que sus acompañantes le solicitaron entregar el mando del vehículo, advirtiéndolo de esa forma la posibilidad del resultado, actuó con dolo de peligro concreto, pero obviamente no tomó en serio la advertencia, y negligentemente confió en la no realización del tipo penal, y reiteramos en este punto, la diferencia está en que, a pesar de la conciencia del conductor en la confianza que tenía el mismo en poder evitar el resultado mediante su pericia, pues de lo contrario sería el primero en poner en riesgo su propia integridad física, es decir, no actuó con dolo de lesión.

Otra cuestión no menor que decidimos resaltar del fallo analizado, es la peculiar fundamentación ensayada por este Tribunal, que ha defendido la categoría de dolo eventual recurriendo incluso temas de la teoría de la pena, para reforzar su calificación de un tema que pertenece exclusivamente a la teoría del delito. Dijeron.

En suma, comulgo con la decisión de estimar como dolosa la conducta juzgada en la instancia anterior. Entiendo que tal determinación importa una suerte de prevención general, que en nuestro país se torna necesaria empezar a infundir y a difundir, habida cuenta los altos márgenes de inconciencia, o de escaso grado de responsabilidad con que se asume una actividad por sí misma riesgosa, como es el tráfico automotor, temperamento que debiera reducirse a conductas coincidentes con los riesgos permitidos para una actividad necesaria e insuprimible como es la conducción de vehículos automotores

Expresaron claramente, que la determinación que adoptaron importa una suerte de prevención general, como si con ello, quisieran dejar un precedente, que sirva de ejemplo. Mencionaron alto margen de inconciencia, de escaso grado de responsabilidad para el que realiza la actividad de conducción de vehículo automotor, circunstancias que violenta flagrantemente el principio de legalidad que los jueces deben observar cuando juzgan la conducta de un justiciable. Recurrieron a lo que Roxin (2007) denomina “analogía fundamentadora de la pena” (p. 149), lo cual en un Estado de Derecho es absolutamente inaceptable. Deben basarse en el derecho penal de acto y no el de autor, principio ya perimido de nuestro sistema penal.

Es común encontrar este tipo de argumentación que pretende asignarle al poder punitivo una función manifiesta de prevención general positiva, donde la criminalización se funda como un efecto positivo sobre los no criminalizados como valor simbólico, donde se genera un consenso en la sociedad y se refuerza la confianza en el sistema penal. (Zaffaroni, 2002).

Destacaron más bien el clamor popular con lo cual instrumentalizaron a la víctima como medio de expansión del poder punitivo, lo que atenta contra el Estado de Derecho.

Se debe apuntar, desde el punto de vista jurisprudencial, para casos de esta naturaleza, el análisis de aspectos tales como aceptación del probable resultado, el concepto mismo de decisión. No deben enjuiciar solo desde el punto de vista psicológico, sino se debe tener presente, en todos los casos, parámetros normativos. (Roxin, 2007)

El emblemático caso Ycua Bolaños

Este es un caso que la justicia paraguaya resolvió en el año 2008, el cual tuvo una importante resonancia en los medios de comunicación. La condena social fue un elemento que estuvo también presente, pues como se verá a continuación, este caso tuvo un largo y tortuoso camino hasta llegar a sentencia firme, y se discrepó de instancia a instancia en lo referente al dolo eventual y la culpa consciente a la hora de fallar.

En el incendio del supermercado Ycuá Bolaños Botánico -donde fallecieron más de 300 personas y muchas otras resultaron con lesiones graves de quemaduras-, el Tribunal de Sentencia condena a penas privativas de libertad a cuatro de los procesados por los hechos punibles de homicidio doloso, homicidio doloso en grado de tentativa y exposición de personas a lugares de trabajo peligroso.

El Tribunal de Sentencia aplicó la teoría de la indiferencia, mencionaron que “*existe dolo eventual cuando el autor prevé el resultado típico, no como el producto de su intención directa -elemento volitivo-, pero reconociéndolo como una consecuencia probable de su conducta y aceptando su eventual producción o realización -elemento cognitivo-*”.

Para reafirmar la doctrina adoptada por el Tribunal de Sentencia, a continuación, se transcribe otra parte de aquel sonado caso:

El hecho de que en un supermercado que se incendió, causando la muerte de muchas personas, se hayan producido con anterioridad principios de incendio que fueron controlados por los empleados y guardias, así como el conocimiento por parte de los encargados de la necesidad de realizar una limpieza a los equipos que produjeron el siniestro -ducto de la chimenea-, sumado a la negativa de realizarlo por no detener el funcionamiento del negocio, permite sostener con certeza que los acusados reconocían el probable y concreto eventual acaecimiento de un siniestro, elemento que configura el dolo eventual.

La sentencia de primera instancia fue dictada por los miembros del tribunal Germán Torres, Bibiana Benítez y Blás Cabriza; y en una parte de la sentencia el Miembro Germán Torres ha reiterado que los directivos tenían que cumplir con la ordenanza municipal. “*Ellos sabían que eventualmente podría acontecer el incendio, pero se olvidaron de esa posibilidad y dieron como casi improbable que ocurra*”.

Estas consideraciones expuestas por los Magistrados actuantes, en este caso -incendio del supermercado- nos llevan nuevamente a objetar el criterio adoptado, pues aunque se reconozca de la existencia de advertencias a los dueños (consciente) y sucede así el incendio,

solo pueden ser culpables de un incendio por culpa consciente y no de un incendio doloso; porque aun cuando el sujeto ha hecho caso omiso de las advertencias respecto al cumplimiento de normas administrativas tendientes a evitar dichos eventos, cuesta reconocer que se pueda interpretar el resultado muerte de varias personas como realización de un plan de incendio. El criterio de la realización del plan es decisivo.

La sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones y por la propia Corte Suprema de Justicia integrado por los entonces ministros Alicia Pucheta, Sindulfo Blanco y el ex camarista Rolando Ojeda.

Conclusión

Partiendo de la eterna discusión doctrinaria, en materia penal, referente a la diferencia entre el dolo eventual y la culpa con representación o culpa consciente, sostenemos que al predominar en el dolo la faz volitiva, en base a la premisa de que la esencia del dolo es la realización del plan y que, no es lo mismo la generación de peligro y la lesión. En los delitos de peligro se llega al desarrollo de una conducta que no llega a dañar el bien jurídico, es decir, no se llega al resultado, lo que alcanza simplemente un obrar riesgoso del cual el autor es consciente del mismo. Y en los casos de delitos de resultado, como el caso del homicidio doloso, se requiere de una actitud interna dirigida al fin de matar a una persona como parte integrante de su plan, extremo que no se halla presente en los casos de accidentes de tránsito con derivación fatal o con derivación en lesiones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. 5ª Edición. Caracas, Venezuela: Episteme.
- Bacigalupo, E. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Colombia: Temis S.A.
- Casañas, J. (2011). *Código Penal de la República del Paraguay Comentado*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Dirección Nacional de la Patrulla Caminera (2018) Departamento de Tecnología y Sistema Informático. Área Estadística, disponible en http://www.caminera.gov.py/application/files/9615/5172/3308/ACCID._POR_TIPO_DE_ACCIDENTES__2018.pdf
- García D. (2015). “*La Metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*”. Biblioteca Jurídica virtual de la UNEM. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Guanes M (2012). Derecho Penal y Seguridad Vial. Publicado en Abc Color, recuperado de <https://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/derecho-penal-y-seguridad-vial-426417.html>
- Hernández Sampieri, R, Fernández Collado, C & Baptista Lucio P, 2010, *Metodología de la investigación*, 5º edición, México: Mc Graw-Hill.

Herrera, E. (2006). *Practica Metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires. Argentina: Astrea.

Ley 1.660/97 modificado por Ley 3440/08 Código Penal Paraguayo.

Rodríguez, T. (2004). *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Roxin, C. (1997). *La Estructura de la Teoría de Delito. Derecho Penal. Parte general*. Tomo 1 Fundamentos. Madrid: Civitas

Martínez M, L. (1993). *Derecho Penal Parte General. Teoría del delito*. Asunción: Intercontinental Editora.

Mezger, E. (1955). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid

Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Colombia: Temis S.A.

Núñez, R. (1964). *Derecho Penal Argentino. Parte General*. Buenos Aires.

Soler, S. (1945). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2009). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 1(T Apel Crim. Asunción) (Sala 1) 28/12/2007 *Olmedo Vera, Edgar Andrés*. (Ac. y Sent. N° 80). Cita Online: PY/JUR/342/2007

Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Alto Paraná y Canindeyú, Sala 1. *Ministerio Público c. Chamorro Silvero, Vicente s/hecho punible contra la integridad física de las personas* (Ac. y Sent. N° 2) Publicado en: LLP 2006, pág. 494 Cita Online: PY/JUR/135/2006

Tribunal de Sentencia, Asunción. 02/02/2008. *Paiva Escobar, Juan Pio Helvidio y otros (S.D N° 1)* Publicado en: LLP 2008 (marzo) pág. 230. Cita Online: PY/JUR/7/2008